



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

RADICADO: 05001 31 05 018 2020 00042 00
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL SALAZAR ZAPATA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y PARAFISCALES – UGPP

Procede el Despacho a verificar la viabilidad de proferir orden de pago, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Manifestó el apoderado judicial de la parte ejecutante que el ISS le reconoció una pensión de invalidez de origen profesional desde el 25 de junio de 1985, instaurando una demanda en su contra para efectos de reclamar incrementos pensionales por personas a cargo, en proceso ordinario adelantado por este despacho, se profirió sentencia condenatoria a su favor y se condenó en costas al ISS como administradora de riesgos profesionales, debiendo asumir la obligación del pago de los incrementos reclamado la aquí ejecutada, toda vez que las pensiones que se encontraban a cargo de Positiva Compañía de Seguros SA, entidad que había asumido las obligaciones de orden profesional del ISS y que posteriormente pasaron a la administración de la UGPP; dicha condena se encuentra en firme y presta mérito ejecutivo por el valor liquidado.

Con fundamento en lo anterior, se solicita sea librado mandamiento de pago por el valor de \$14.952.409 por concepto incrementos pensionales por cónyuge a cargo causados desde el 25 de mayo de 2007 hasta el 30 de noviembre de 2019, y los que se causen de ahí en adelante hasta el pago efectivo la obligación, con la debida indexación y las costas liquidadas y aprobadas a su favor (agencias en derecho causados en primera instancia).

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 100 del CPTSS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Por su parte, establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda, el acreedor puede pretender que se libere mandamiento de pago para adelantar el proceso ejecutivo a continuación, dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución y ante el juez de conocimiento.

En este asunto, se tiene que se adelantó proceso ordinario que finalizó con sentencia proferida el 5 de diciembre de 2011, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín mediante providencia del 28 de marzo de 2019, a través de la cual se condenó al ISS al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por cónyuge a cargo sobre su pensión de invalidez de origen profesional, prestación que debía reconocerse del 25 mayo de 2007 y hasta que subsistieran las causas que le dieron origen, sumas que debían ser indexadas hasta el pago total de la obligación y a las costas procesales. No obstante, la parte ejecutante señala que la UGPP, a la fecha no le ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia.

Sea lo primero referirse a la obligación de la UGPP de asumir las obligaciones de índole profesional que se encontraban a cargo del ISS, así se tiene que la Administradora de Riesgos Profesionales del ISS y La Previsora Vida SA Compañía de Seguros, en virtud a lo establecido en el art. 155 de la Ley 1151 de 2007, y su Decreto Reglamentario 600 de 2008, y mediante la Resolución 1293 de agosto 11 de 2008, emitida por la Superintendencia Financiera, suscribieron el 13 de agosto de 2008 un contrato de cesión de activos, pasivos y contratos, por el cual La Previsora, a partir del 01 de septiembre de 2008, asumió todas las obligaciones de Riesgos Profesionales contraídas por la ARP del ISS, derivadas de la actividad de aseguramiento de riesgos profesionales y relacionados con prestaciones económicas y asistenciales; luego, en virtud de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 1437 de 2015, las prestaciones económicas de tipo pensional y que tuvieron su causación previo al 31 de agosto de 2008 fueron trasladadas a la UGPP, razón por la cual, se encuentra procedente librar mandamiento con la entidad mencionada.

Pues bien, se encuentra en este asunto que los documentos que sirven de base a la ejecución son aptos para su adelantamiento de conformidad con la norma antes señalada, por lo que se libraré la orden de pago por:

- QUINCE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$15.099.762) por los incrementos pensionales causados entre el 25 de mayo de 2007 y el 31 de mayo de 2021.
- Los incrementos causados a partir de 1 de junio de 2021 y hasta que subsistan las causas que le dieron origen.

- Indexación de las sumas adeudadas, causadas desde el 25 de mayo de 2007 y hasta el pago efectivo de la indexación.
- OCHOCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$803.400) por el valor de las costas procesales.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, la misma se decretará una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

Se ordenará la notificación personal de este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del CPTSS, y en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, debiéndose surtir la misma una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; poniéndoles de presente que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tienen.

En virtud de la sentencia C 420/2020 de la Corte Constitucional y el Decreto 806 de 2020, se advierte a la parte actora que la demanda quedara notificada una vez se allegue constancia por parte de la activa que las demandadas recibieron el presente auto por el canal digital adecuado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor de la VÍCTOR MANUEL SALAZAR ZAPATA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, por:

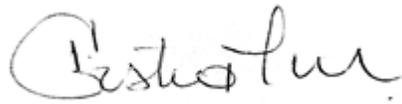
- QUINCE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$15.099.762) por los incrementos pensionales causados entre el 25 de mayo de 2007 y el 31 de mayo de 2021.
- Los incrementos causados a partir de 1 de junio de 2021 y hasta que subsistan las causas que le dieron origen.
- Indexación de las sumas adeudadas, causadas desde el 25 de mayo de 2007 y hasta el pago efectivo de la indexación.
- OCHOCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$803.400) por el valor de las costas procesales.

Tal como se expresó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, del mandamiento de pago, en la forma prevista en el artículo 108 del CPTSS, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago, y diez (10) días para proponer excepciones, y en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debiéndose surtir la misma una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

En virtud de la sentencia C 420/2020 de la Corte Constitucional y el Decreto 806 de 2020, se advierte a la parte actora que la demanda quedara notificada una vez se allegue constancia por parte de la activa que las demandadas recibieron el presente auto por el canal digital adecuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 77 del 15 de junio de
2021.



Secretario

DAD

INCREMENTOS PENSIONALES				
Año	SALARIO	14%	Meses 14%	Retroactivo 14%
2007	\$ 433.700	\$ 60.718	7,2	437.170
2008	\$ 461.500	\$ 64.610	12	775.320
2009	\$ 496.900	\$ 69.566	12	834.792
2010	\$ 515.000	\$ 72.100	12	865.200
2011	\$ 535.600	\$ 74.984	12	899.808
2012	\$ 575.725	\$ 80.602	12	967.218
2013	\$ 589.773	\$ 82.568	12	990.819
2014	\$ 616.000	\$ 86.240	12	1.034.880
2015	\$ 644.350	\$ 90.209	12	1.082.508
2016	\$ 689.455	\$ 96.524	12	1.158.284
2017	\$ 737.717	\$ 103.280	12	1.239.365
2018	\$ 781.242	\$ 109.374	12	1.312.487
2019	\$ 828.116	\$ 115.936	12	1.391.235
2020	\$ 877.803	\$ 122.892	12	1.474.709
2021	\$ 908.526	\$ 127.194	5	635.968
			TOTAL	15.099.762



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR AVISO PARA ENTIDADES PÚBLICAS

De conformidad con lo ordenado en el párrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; el Juzgado 18 laboral del Circuito de Medellín, notifica a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, de la demanda EJECUTIVA LABORAL que en este Despacho se tramita bajo el radicado 05001 31 05 018 2020 00042 00 en la cual es ejecutada la UGPP y ejecutante VÍCTOR MANUEL SALAZAR ZAPATA, titular de la CC N° 8.296.977.

Se hace entrega de este aviso, así como de copia del auto que libró mandamiento de pago.

Se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si a bien lo tiene. Junto con ello deberá allegar las pruebas documentales que se encuentran en su poder. La notificación se entenderá surtida, una vez se allegue constancia por parte de la activa que las demandadas recibieron el presente auto por el canal digital adecuado, en virtud de la sentencia C 420/2020 de la Corte Constitucional y el Decreto 806 de 2020.

Deberá remitir la información y los requerimientos pertinentes al correo j18labmed@cendo.ramajudicial.gov.co.

FECHA DE ENTREGA DEL AVISO: _____

QUIEN RECIBE:

Nombre	Firma	C.C.	Cargo
EL NOTIFICADOR: _____			